

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **622** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 523 DE 2023 EN EL SENTIDO DE DIRIGIR UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD A CONSTRUIR S.A., CON NIT. 890.115.406-0, RELACIONADOS CON EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL EJERCIDO A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000800 DE 2019”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, por medio de **Resolución No. 000800 del 10 de octubre de 2019**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., autorizó a la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, con NIT. 890.102.006-1, Ocupación de cauce permanente -sobre las corrientes de agua naturales en las Coordenadas del predio ahí referencias- bajo las especificaciones señaladas en su artículo primero.

Que, en virtud de lo anterior, la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, con posterioridad a la ejecutoria de la mencionada Resolución quedó sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del mencionado instrumento, bajo el control y seguimiento ambiental de esta Entidad.

Que, seguido de esto y, en atención a la solicitud presentada, esta Corporación expidió la **RESOLUCIÓN No. 000398 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO A LA SOCIEDAD A CONSTRUIR S.A. DERIVADOS DE LA RESOLUCIÓN 000800 DE 2019”**, en atención a las consideraciones jurídicas ahí expuestas.

Que, la citada Resolución fue notificada en debida forma y por correo electrónico, el 23 de octubre de 2020.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en cumplimiento de sus funciones atribuidas al manejo, control y protección de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental realizó seguimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 000800 del 10 de octubre de 2019; originándose así, el **Informe Técnico No. 408 de 2023**.

Que, consecuentemente, esta Entidad expidió el **AUTO No. 523 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 800 DE 10 DE OCTUBRE DE 2019...”**, atendiendo lo conceptuado en el Informe Técnico No. 408 de 2023.

Que, el citado acto administrativo fue notificado en debida forma y por correo electrónico, el 18 de agosto de 2023.

Que, no obstante, se evidencia que el Auto No. 523 de 2023 y los requerimientos ahí realizados, fueron dirigidos a la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, con NIT. 890.102.006-1, lo cual amerita la revisión del **Expediente No. 1429-281** y efectuar las siguientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **622** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 523 DE 2023 EN EL SENTIDO DE DIRIGIR UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD A CONSTRUIR S.A., CON NIT. 890.115.406-0, RELACIONADOS CON EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL EJERCIDO A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000800 DE 2019”

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, en observancia de las actuaciones administrativas que reposan en el Expediente No. 1429-281, con ocasión a los seguimientos ambientales ejercidos -por esta Corporación- a la Ocupación de cauce permanente y autorizada por medio de Resolución No. 000800 del 10 de octubre de 2019, fue posible evidenciar:

Que, esta Entidad en aras de ejercer el seguimiento ambiental en la presente anualidad -2023- expidió el **AUTO No. 523 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 800 DE 10 DE OCTUBRE DE 2019...”**, para los fines pertinentes con posterioridad a la ejecutoriedad de este proveído.

No obstante, y una vez notificado el citado acto administrativo se constató el error involuntario de esta Entidad al dirigir los requerimientos realizados a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, con NIT. 890.102.006-1, omitiendo el contenido de la **RESOLUCIÓN No. 000398 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO A LA SOCIEDAD A CONSTRUIR S.A. DERIVADOS DE LA RESOLUCIÓN 000800 DE 2019”**, la cual resolvió en cuanto al instrumento de control aquí tratado:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** en las mismas condiciones otorgadas al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO con NIT: 890.102.006-1, la cesión total de Derechos y Obligaciones contenidos en el permiso de Ocupación de Cauce otorgado mediante Resolución No. 000800 del 11 de octubre de 2019, a la sociedad A CONSTRUIR S.A. con NIT: 890.115.406-0, Representada Legalmente por el señor IVAN ALBERTO JIMENEZ AGUIRRE, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** La sociedad A CONSTRUIR S.A. con NIT: 890.115.406-0, fungirá como titular y responsable de todos los derechos y obligaciones contenidos y derivados de la Resolución No. 000800 del 11 de octubre de 2019, a partir de que se encuentre ejecutoriado el presente Acto Administrativo. (...)*”.

Que, en ese sentido, queda claridad que el actual Titular del permiso de Ocupación de cauce aquí referido es la sociedad A CONSTRUIR S.A., con NIT. 890.115.406-0, a quien debió dirigirse y notificarse el Auto No. 523 del 11 de agosto de 2023, para el cumplimiento de lo ahí dispuesto con base en las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas.

Que, aunado a esto, se hace necesario precisar que durante la revisión del Expediente se observó que, si bien, la sociedad A CONSTRUIR S.A. mediante **Radicado No. 202314000079332 del 17 de agosto 2023**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000628 de 2023, no es menos cierto que, en este documento -la mencionada sociedad- hace saber que las obras que conllevaron a tramitar el permiso de Ocupación de cauce y posteriormente a realizar la Cesión total de derechos y obligaciones -a favor de esta- ya fueron ejecutadas.

Sin embargo, acorde con lo señalado en el artículo primero y artículo segundo de la Resolución No. 000398 del 16 de octubre de 2020, las actuaciones que se expidan -actualmente- deberán ser dirigidas a esta -sociedad A CONSTRUIR S.A. como actual titular- hasta tanto se allegue el acto administrativo que permita exigir la obligación a otro en particular.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **622** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 523 DE 2023 EN EL SENTIDO DE DIRIGIR UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD A CONSTRUIR S.A., CON NIT. 890.115.406-0, RELACIONADOS CON EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL EJERCIDO A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000800 DE 2019”

Que, conforme lo señalado en acápites anteriores como resultado de la revisión al Expediente No. 1429-281, esta Corporación procederá a MODIFICAR el artículo primero del Auto No. 523 del 11 de agosto de 2023, en el sentido de dirigir los requerimientos ahí efectuados a la sociedad A CONSTRUIR S.A., con NIT. 890.115.406-0, con ocasión al seguimiento realizado a las obligaciones impuestas por medio de Resolución No. 000800 de 2019, Cedida mediante Resolución No. 000398 del 16 de octubre de 2020, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Que, finalmente, esta Autoridad Ambiental considera oportuno ACLARAR que lo aquí tratado -y como bien se ha señalado en el desarrollo de las presentes consideraciones- es en virtud de lo dispuesto en el Auto No. 523 del 11 de agosto de 2023; por lo tanto, de encontrarse por definir algún otro tipo de obligación por parte del mencionado usuario, esta Corporación expedirá -en su momento- la actuación administrativa que corresponda en el marco de las revisiones o seguimientos que se ejerzan sobre el Expediente No. 1429-281 y lo que en este reposa.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que, las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

- Competencia de la Corporación:

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **622** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 523 DE 2023 EN EL SENTIDO DE DIRIGIR UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD A CONSTRUIR S.A., CON NIT. 890.115.406-0, RELACIONADOS CON EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL EJERCIDO A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000800 DE 2019”

de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- **De la modificación de los actos administrativos:**

Que el acto administrativo según la Sentencia C-1436 de 2000, es definido como: *“La manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.*

Es de anotar que, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo, puede con iguales limitaciones modificarlo por tales motivos: La modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta. Se modifica un acto válido en tres situaciones: Que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción, denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte por considerarla inconveniente o inoportuna, que es lo que llamamos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo.

De igual forma, puede señalarse que la modificación del acto administrativo que nos ocupa, comporta una evidente aplicación a los principios de eficacia y economía, teniendo en cuenta que los mismos establecen un deber en cabeza de la administración de evitar dilaciones.

Es importante anotar que, para la modificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es necesario contar con el consentimiento expreso y por escrito por parte del sujeto a quien

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 “... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **622** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 523 DE 2023 EN EL SENTIDO DE DIRIGIR UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD A CONSTRUIR S.A., CON NIT. 890.115.406-0, RELACIONADOS CON EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL EJERCIDO A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000800 DE 2019”

va dirigida dicha situación, así fue establecido por la Corte Constitucional, la cual en Sentencia T-748 de 1998 estableció:

“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.

En igual sentido, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de Febrero 11 de 1994, ha precisado: *“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aún por la vía de la coacción y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución”.*

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Que, en atención a la revisión del Expediente No. 1429-281, en el cual reposan las actuaciones administrativas con ocasión a los seguimientos ambientales ejercidos a la Ocupación de cauce permanente y autorizada por medio de Resolución No. 000800 del 10 de octubre de 2019, esta Corporación procederá a:

MODIFICAR el artículo primero del AUTO No. 523 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 *“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 800 DE 10 DE OCTUBRE DE 2019...”*, en el sentido de dirigir los requerimientos efectuados a la sociedad A CONSTRUIR S.A., acorde con las consideraciones jurídicas de este acto administrativo.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero del AUTO No. 523 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023 *“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 800 DE 10 DE OCTUBRE DE 2019...”*, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: REQUERIR a la sociedad **A CONSTRUIR S.A.**, con **NIT. 890.115.406-0** y, representada legalmente por el señor **IVAN ALBERTO JIMENEZ AGUIRRE** o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en los plazos señalados y que empezarán a contarse a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, de cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 000800 de 2019 en lo referente a:

1. Presentar en un plazo de treinta (30) días hábiles un informe de actividades que muestre el antes, durante y después de la construcción de las obras.
2. Presentar un informe sobre la estabilidad del cauce y lecho de los arroyos objeto del permiso de ocupación de cauce.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **622** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 523 DE 2023 EN EL SENTIDO DE DIRIGIR UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD A CONSTRUIR S.A., CON NIT. 890.115.406-0, RELACIONADOS CON EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL EJERCIDO A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000800 DE 2019”

3. *Realizar en un plazo de sesenta (60) días hábiles limpieza de la canalización en las Coordenadas 10°59'23.64" N- 74°57'29.74"O, hasta la playa para extraer los residuos sólidos que se encuentran en el canal”.*

SEGUNDO: ENTIÉNDASE para todos los efectos legales y demás acápite del Auto No. 523 del 11 de agosto de 2023, a la sociedad **A CONSTRUIR S.A.**, con NIT. 890.115.406-0, como Titular del seguimiento realizado -a las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 000800 de 2019, Cedida mediante Resolución No. 000398 del 16 de octubre de 2020- de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerandos.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **A CONSTRUIR S.A.**, con NIT. 890.115.406-0 y a la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, con NIT. 890.102.006-1, el contenido del presente acto administrativo al correo electrónico suministrado de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar el contenido del presente proveído conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo NO procede el Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

07 SEP 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Bleydy M. Coll P.
BLEYDY COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

EXP. 1429-281
ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA
SUPERVISÓ: CCAMPO. PROFESIONAL ESPECIALIZADO
REVISÓ: MJ. MOJICA. ASESORA EXTERNA DIRECCIÓN GENERAL